
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirijirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) ha dirigido á nuestro Excmo. é Illmo. Prelado la comunicacion que copiada literalmente dice así:

LA REINA.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Salamanca.
—Habiendo entrado en el noveno mes de mi preñez, y siendo debido el reconocimiento á la Divina Misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades, para que me conceda un feliz alumbramiento, he resuelto encargaros que á este fin se hagan en todas las Iglesias sujetas á vuestra jurisdiccion y exentas de ella en ese obispado, rogativas y oraciones públicas y generales en lo que me daré de vos por servida. Y de haberlo así dispuesto y ordenado á los Cabildos dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria y comunicándolo á los exentos de la misma que no pertenezcan á la de las cuatro órdenes militares, me dareis aviso, remitiéndome originales por mano

de mi infrascripto Ministro de Gracia y Justicia, las respuestas que os dieren unos y otros.

De Palacio á 20 de Octubre de 1857.—Yo la Reina. = El Subsecretario encargado interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

En virtud de esta Soberana disposicion se celebró en la Sta. Iglesia Catedral en los dias 25, 26 y 27 del próximo pasado Rogativa pública y Misa solemne de accion de gracias, con asistencia de las Autoridades Civiles y Militares de la Capital y de la Provincia y del Clero de las Parroquias de esta Ciudad. Con el Boletin anterior se circuló en hoja suelta una orden de nuestro Excmo. é Illmo. Prelado, mandando que iguales actos se efectuasen en todas las Iglesias de la Diócesis. Y por si acaso dicha orden no hubiese llegado á manos de alguno de los Sres. Párrocos, se les hace saber por medio del presente aviso. Salamanca 4 de Noviembre de 1857.—*Dr. Hilario Maria Iglesias, V. Srio.*



Del Boletin oficial de esta Provincia, número 130, tomamos la siguiente Circular del Sr. Gobernador de la misma anunciando las disposiciones acordadas para hacer saber el Régio alumbramiento.

Próximo el momento en que el natalicio de un Régio vástago ha de llenar de júbilo el corazon de todos los buenos Españoles, é implorados ya en esta Capital los divinos ausilios para que el Todo-poderoso

conceda á nuestra Augusta Soberana un feliz alumbramiento, he creído de mi deber dictar las siguientes disposiciones para que cuando tan fausto suceso acontezca llegue á noticia de los leales habitantes de esta Capital y provincia, con la celeridad que su importancia exige:

1.^a Tan luego como se reciba la noticia, tres repiques generales de campanas que darán principio inmediatamente que la mayor de la Santa Iglesia Catedral haga la señal convenida, anunciarán al público tan plácido acontecimiento.

2.^a Para que los habitantes de esta Ilustre Ciudad sepan desde luego el sexo á que pertenezca el Régio recién nacido, he dispuesto que dicha señal consista en cuarenta campanadas si es Príncipe, y veinte si es Infanta, sin perjuicio de que en el primer caso se enarbole en el local que ocupa este Gobierno la bandera Española, y blanca en el segundo, y si el anuncio se hiciese de noche se empleará en vez de las banderas un farol que será encarnado si es Príncipe, y blanco si es Infanta, constituyéndose desde luego en la plaza á que dá frente este edificio, todos los Serenos de la Capital á fin de que, cerciorados por sí mismos de tan interesante circunstancia, regresen á sus barrios respectivos, cuidando de anunciarlo de la manera que se les indique al publicar la hora.

3.^a Sin la menor pérdida de tiempo se transmitirá la noticia á los pueblos cabezas de partido, por medio de correos extraordinarios, que estarán preparados de antemano.

4.^a Serán instantáneamente adornados con colgaduras si fuese de dia, y ademas iluminados si fuese de noche los edificios donde se hallan situadas las dependencias del Estado, disparándose cohetes desde los balcones, tanto en uno como en otro caso, para

que sus detonaciones contribuyan á dar mayor publicidad á tan ansiado suceso, esperando que á su vez todos los vecinos de esta Ciudad colgarán é iluminarán sus respectivas casas, continuando en los dos dias siguientes iguales demostraciones de regocijo.

5.^a Si la hora en que llegue el extraordinario lo permite se verificará en el mismo dia y en la plaza Mayor, una corrida de Novillos enmaromados; mas si esto no fuese posible, tendrá efecto dicho regocijo en el siguiente, estando tambien durante la novillada expuesto al público en el balcon principal de las casas consistoriales el retrato de S. M. bajo sólio y con su guardia de honor correspondiente.

6.^a Y para que todos sean partícipes de la festividad que motiva tan grato suceso, se procurará dar un extraordinario aquel dia á la comida de los presos de la cárcel pública, y acogidos en todos los establecimientos de Beneficencia de la Capital.

Tales son por de pronto las medidas adoptadas para proporcionar á los habitantes de esta Capital y provincia la satisfaccion de saber el inmenso beneficio, concedido que sea por la Divina Providencia á la Nacion española, esperando que los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido secundarán por su parte mis deseos, en las demostraciones públicas y comunicarán con la misma rapidéz á los pueblos del juzgado tan ansiada noticia, seguro como estoy de que ésta llenará á todos de placer por el acendrado amor que siempre han profesado y profesan á sus Reyes, propio de la proverbial hidalguia castellana. Salamanca 27 de Octubre de 1857.—*Félix Sanchez Fano.*

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina
de las Españas.

CONCLUSION.

Art. 45. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas Eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente. (56)

(56) *Real Orden de 15 de Noviembre de 1852.*—Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 12, título 10, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispuso recomendar á todos los Prelados Diocesanos, que por los medios propios de su ministerio, procuráran remediar el abuso introducido de usar vestidos seculares muchos Eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trajes ú otro distinto del hábito de su estado conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seculares, la Reina (q. D. g.) se ha dignado prevenir encargue á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha Ley está prevenido: dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado Eclesiástico. Dios etc.

Real Orden de 16 de Junio de 1852.—Conviniendo al servicio público y al espedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijen á S. M. por los Eclesiásticos, vengan con todos los requisitos y antecedentes necesarios para que pueda recaer una resolucion pronta y acertada; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios.

1.º Todos los Eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus esposiciones á este Ministerio, lo harán por conducto de sus respectivos Diocesanos, quienes al darles el debido curso, informarán si es ó no procedente la pretension, ajustándose para ello á las disposiciones del Concordato y demas que rijan en la materia.

2.º Informarán ademas los Diocesanos cuanto se les ofrezca y parezca sobre los antecedentes del interesado, haciendo si lo creyeren conveniente, las observaciones que su celo pastoral les sugiera respecto de la naturaleza y objeto de la solicitud.

3.º Quedarán sin curso todas las esposiciones que no vengan por el espresado conducto, á no ser que versen sobre cuestiones en que hayan intervenido los Diocesanos, y pidan los interesados reforma ó modificacion de los acuerdos de aquellos.

4.º Se exceptuan de estas formalidades las solicitudes á Prebendas vacantes anunciadas por la Cámara, las cuales bastará que se acompañen con un extracto impreso de los méritos y carrera de cada interesado, que deberá formarse en la Cancillería de este Ministerio, segun está prevenido.

5.º Las disposiciones que anteceden empezarán á regir desde el dia de su publicacion en la Gaceta de Madrid. Dios etc.

Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente. (57)

(57) *Real Decreto de 30 de Abril de 1852.*—En vista de lo espuesto por varios Diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á Capellanías colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos, siempre lamentables, á que esto dá lugar, Conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte y Mi Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oída la Real Cámara Eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 17 de Octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera, y desde igual fecha, se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de Agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales Eclesiásticos y servirán de titulo de ordenacion las Capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y reales audiencias el citado dia

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

17 de Octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las Capellanias hubiesen sido ordenados, ó lo fuéren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de Agosto de 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las Capellanias que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Aranjuez etc.

Real Orden de 28 de Marzo de 1855.—A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio con fecha 14 de Julio de 1851 por el Provisor Vicario, Juez Eclesiástico del Arzobispo de Sevilla, sobre si debería dar cumplimiento á los exhortos librados por la real jurisdiccion ordinaria en los juicios sobre Capellanias y demas bienes Eclesiásticos, á pesar de lo dispuesto en el Concordato, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con el parecer emitido por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que solo deberán ser cumplimentados los exhortos espedidos sobre la materia de que se trata cuando procedan de espedientes judiciales incoados antes del dia 17 de Octubre de 1851 en que se publicó el Concordato, quedando sin efecto todos los demas que no se hallen comprendidos en el caso citado. Dios etc.

Reales Ordenes de 1.º de Junio de 1855.—Enterada S. M. de la consulta elevada por el Promotor de Salas de los Infantes, sobre la marcha que ha de seguirse en el pleito pendiente en aquel juzgado sobre mejor derecho á los bienes de una Capellania fundada por Francisco Alcalde y Mariano Esteban, y del informe evacuado por V. S. en 15 de Abril último, se ha dignado resolver, de acuerdo con la Direccion general de lo

En fé de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—(Firmado.)—Manuel Bertran de Lis.—Lugar del sello.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y Eclesiásticas de cualquier cla-

contencioso, que continúe el Ministerio fiscal deduciendo las oportunas pretensiones para que los citados bienes no se adjudiquen sino á los que prueben legalmente su derecho á los mismos; y que si ninguno de ellos se hallara en su caso, se limite el Promotor de Salas á solicitar quede subsistente la Capellania, y no la adjudicacion de los citados bienes al Estado en calidad de mostrencos, pues seria oponerse al espíritu del Concordato y al del Real Decreto de 30 de Abril de 1852, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucio[n] sirva de regla general para todos los demas casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. Dios etc.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á la Direccion general de lo contencioso, acerca de si en los pleitos pendientes sobre adjudicacion, como libres, de los bienes de las Capellanias colativas que deben continuar hasta su resolucio[n] definitiva al Ministerio fiscal, deberia pretender que á falta de opositores de mejor derecho, se diese al Estado la posesion de los mencionados bienes en concepto de mostrencos, ó por el contrario, deberia solicitar quedasen en pié esas fundaciones: y teniendo S. M. en cuenta el espíritu del Concordato y el del Real Decreto de 30 de Abril de 1852, se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso y de conformidad con lo propuesto por V. S., que en los citados litigios pida V. S. en nombre del Estado, queden subsistentes las Capellanias para que se adjudiquen á quien corresponda por los Tribunales Eclesiásticos, debiendo servir esta resolucio[n] de regla general para todos los demas casos de igual naturaleza que puedan presentarse. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

se y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

NOMBRAMIENTOS DE PRELADOS ESPAÑOLES.

La Santidad de nuestro Sumo Pontífice Pio IX ha celebrado en la mañana del 25 de Setiembre en el palacio apostólico del Vaticano Cconsistorio secreto, en el cual, despues de una alocucion ha hecho las siguientes propuestas:

La iglesia metropolitana de Búrgos para el Señor Don Fernando de la Puente, promovido del obispado de Salamanca.

La iglesia catedral de Tortosa, en Cataluña, para el Sr. D. Gil Esteve y Comas, trasladado del obispado de Tarazona en Aragon.

La iglesia catedral de Orense, para el Sr. D. José Avila Lamas, trasladado del obispado de Plasencia, en España.

La iglesia catedral de Jaen para el Sr. D. Tomás de Roda y Rodriguez, trasladado del obispado de Menorca, en la isla de Menorca.

La iglesia catedral de Barcelona, en Cataluña, para el Sr. D. Antonio Palau y Termens, trasladado del obispado de Vich, en Cataluña.

La iglesia catedral de Córdoba para el Sr. Don Juan Alfonso de Alburquerque, trasladado del obispado de Avila.

La iglesia catedral de Salamanca para el Sr. Don Anastasio Rodrigo Yusto, sacerdote del Burgo de Osma, canónigo de Búrgos, predicador de S. M., auditor del supremo tribunal de la Rota, en la nunciatura apostólica de España, examinador sinodal y juez eclesiástico de Madrid, doctor en sagrada teología y licenciado en ambos derechos.

La iglesia catedral de Oviedo para el Sr. D. Juan Ignacio Moreno, sacerdote de Guatemala, arcediano de Búrgos, auditor del supremo tribunal de la Rota en la nunciatura apostólica de España y doctor en ambos derechos.

La iglesia catedral de Lugo para el Sr. D. José de los Rios, sacerdote diocesano de Búrgos, canónigo en la iglesia de Alcalá, Vicario general y visitador eclesiástico en Alcalá, diócesis de Toledo, y licenciado en sagrados cánones.

La iglesia catedral de Mondoñedo para el Sr. Don Ponciano Arciniega, sacerdote diocesano de Búrgos, canónigo de la metropolitana de Toledo, Vicario eclesiástico en Madrid y doctor en sagrados cánones.

La iglesia catedral de Guadix para el Sr. D. Antonio Rafael Dominguez y Valdecañas, sacerdote diocesano de Córdoba, canónigo de la metropolitana de Sevilla, predicador de S. M., supernumerario y licenciado en sagrada teología.

La iglesia catedral de Segovia para el Sr. D. Rodrigo Echevarría y Briones, profeso en la orden de benedictinos, sacerdote de la abadía *nullius* de San Millan de la Cogulla, en la provincia de Logroño, cura y abad que fué del monasterio de Santo Domingo de Silos. Se hizo á Su Santidad la instancia del Pálio para el nuevo Arzobispo de Búrgos.

EJERCICIO DIARIO

DE LAS

FAMILIAS CRISTIANAS.

Con este título se ha hecho en la imprenta del Boletín Eclesiástico, de orden del Sr. Obispo de la Diócesis, una copiosa edición de un librito cuya importancia y utilidad se dan á conocer por la siguiente advertencia que le sirve de introducción:

Si Nuestro Divino Salvador nos promete en sus Santos Evangelios, que donde estén dos ó tres reunidos en su nombre, allí se encuentra Él en medio de ellos, con cuanta mas razón derramará los abundantes tesoros de sus gracias en el seno de aquellas familias cristianas, que diariamente se reúnan por mañana y noche, para ofrecerle el tributo de sus alabanzas, é implorar los socorros de su misericordia. Fomentar tan piadosa y saludable costumbre es el objeto de este librito.

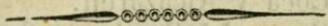
Para rezar las oraciones que contiene se juntarán todas las personas que compongan la familia, incluso los sirvientes, y postrados todos ante alguna Imágen del Señor ó de su Santísima Madre, leerá uno con pausa y devoción el ejercicio respectivo de la mañana ó de la noche, siguiendo los demás atentamente desde el fondo de su corazón las palabras que se van diciendo.

Estos dos ejercicios están sacados del Paraíso del alma cristiana del piadoso P. Horsio. Al de la noche deberá preceder el Santo Rosario, cuyos misterios habrán de meditarse á la par que se rezan las oracio-

nes del Padre Nuestro y de la Salutacion angélica. El método que aquí se inserta es el mismo que se usaba en la Capilla Real de los Monarcas de Inglaterra, cuando aquella nacion aun no se habia separado de la unidad de la fé católica.

Ambos ejercicios de mañana y noche deberán terminarse por los actos de fé, esperanza, caridad y contricion, cuyas palabras, pronunciadas por el que guie el rezo, deberán repetir todos los concurrentes. Fueron estos actos compuestos por nuestro Excmo. é Illmo. Prelado, quien mientras fué Párroco los recitaba diariamente con sus feligreses, despues del Rosario y del ejercicio de la noche. Esto mismo se practica en el dia en la Capilla de su Palacio, y en la del Seminario Conciliar; y á fin de propagar tan piadosa práctica, S. E. I. se ha servido conceder 40 dias de Indulgencia á cada una de las oraciones, incluidas las del Santo Rosario, contenidas en este librito, el cual se distribuye de su órden gratis á los fieles de esta Diócesis, que se comprometan á rezar un Padre nuestro y Ave-Maria por la intencion de S. E. I. despues de la Letania de la Santísima Virgen.

Las personas que deseen adquirirlo con ánimo de usarlo y aceptando la espresada condicion, podrán dirigirse por conducto de sus respectivos Párrocos á esta Secretaria, por la cual le será facilitado.



CASO MORAL PARA LA CONFERENCIA DE DICIEMBRE.

Qué es correccion fraterna y en qué derecho se funda? Cuando, á qué personas y con qué condiciones obliga este precepto? Qué pecados son materia de correccion? En los públicos y en los ocultos, siendo estos contra el bien comun, debe seguirse el orden establecido por el Evangelio para la correccion fraterna? Deberán inmediatamente ser denunciados al Superior los escándalos?—Dr. Belestá, Canónigo Penitenciario.

Circúlese de orden de S. E. I. Dr. Iglesias, V. Secretario.

AVISOS.

1.º La conferencia moral de Salamanca se celebrará el dia 10 del actual en el sitio y á la hora de costumbre; y la de Diciembre en el dia 5 del mismo.

2.º Están definitivamente despachadas las cuentas de fábrica que á seguida se espresan; los Párrocos ó encargados de las Iglesias respectivas cuidarán de mandarlas recojer sin demora.

Aldealengua.

Carrascal del Obispo.

Cabeza de Diego Gomez.

Castellanos de Moriscos.

Coca y Alcazarén.

Casas del Conde.

Encinas de Arriba.

Id. de Abajo.

Golpejas.

Herguijuela de la Sierra.
Maya.
Monterubio de la Sierra.
Montejo.
Monforte.
Pedrosillo el Ralo.
Pedroso.
Pizarral.
Peñaranda.
Peralejos de Solís.
Revilla.
San Martín del Castañar.
Sanchon de la Sagrada.
Villares de Yeltes.
Villalba.
Villoria.
Villanueva de Cañedo.

3.º Los Arciprestes y Párrocos de los distritos de Alba, Arapiles, Armuña, Baños, Cantalpino, Fuenterroble, y los de las Iglesias de la Catedral, San Martín, San Pablo, Sancti Spiritus y la Trinidad de esta Capital, por sí ó por otros recojerán en la Administración Económica los Sellos para su respectiva Iglesia, juntamente con la caja y demas necesario para su uso. Al recibirlos dejarán en la oficina documento de la entrega para lo cual nada tienen que satisfacer, según ha acordado S. E. I.

4.º En la imprenta de este Boletín se halla de venta un tomo, obra del Padre Benito Valui, de la Compañía de Jesús, titulada *Directorio del Sacerdocio*, ó sea vida pública y privada del mismo. Se recomienda tan interesante publicación.

5.º Los Señores opositores que hayan presentado para el concurso general que se celebró en los días

uno y dos del próximo pasado los documentos de su relacion de méritos y servicios podrán recojerlos de esta Secretaría de Cámara. Salamanca 3 de Setiembre de 1857.— *Dr. Iglesias, V. Srio.*

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

Dia 8, Dominica 23, despues de Pentecostés y 2.^a de mes. La Congregacion de Jesus Redentor tendrá en su Capilla los ejercicios de su instituto, con manifiesto á la hora acostumbrada.

Dia 15, Dominica 24, despues de Pentecostes. La V. O. T. del Cármen hará en su Capilla los ejercicios de su instituto á la hora acostumbrada.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

en la 2.^a quincena de Noviembre.

18, 19, 20 y 21. Religiosas de Madre de Dios de esta Ciudad, costeadó por la Comunidad.

22, 23, 24 y 25. Parroquia de San Julian del Manzano, por los feligreses.

26, 27, 28 y 29. Parroquia de San Juan de Palacios del Arzobispo, por el Ayuntamiento.

30, 1, 2 y 3 de Diciembre. Parroquia de San Sebastian de Yecla, por los feligreses.